

IEC/CG/118/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE DEAJ/POS/001/2021, PROMOVIDO POR EL C. YORDAN BONIFACIO RODRÍGUEZ HERRERA, EN CONTRA DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN COAHUILENSE, POR LA PRESUNTA CONDUCTA DE "AFILIACIÓN INDEBIDA".

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de las representaciones de los Partidos Políticos, con fundamento en los artículos 279, numeral 1, inciso a); 328, numeral 1, inciso a); 333 y 344, inciso cc), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como 6, numeral 1, fracción II; 49, numeral 1, inciso a) y numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila procede a emitir el acuerdo relativo a la resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave DEAJ/POS/001/2021, promovido por el C. Yordan Bonifacio Rodríguez Herrera, en contra del otrora Partido Político de la Revolución Coahuilense, por la presunta conducta de la "afiliación indebida"; con base en los siguientes:

RESULTANDOS

- I. El veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto No. 126, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia políticoelectoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.
- II. El primero (1°) de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el decreto número 518, en el que se encuentra contenido el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



- III. El nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), entró en vigor el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el decreto número 90.
- IV. El día dieciocho (18) de octubre de dos mil veinte (2020), se celebró la Jornada Electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020, mediante la cual el Partido de la Revolución Coahuilense participó postulando candidaturas al cargo de Diputaciones por el principio de mayoría relativa en los dieciséis (16) distritos electorales uninominales que conforman la entidad, registrando por sí mismo la lista única de candidaturas por el principio de representación proporcional.
- V. Acaecida la Jornada Electoral, el día veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020), dio inicio en los dieciséis (16) Comités Distritales Electorales del Instituto Electoral de Coahuila, los cómputos correspondientes a la elección de Diputaciones Locales, en los términos de lo dispuesto por el artículo 249, numeral 1, inciso a) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VI. Posteriormente, el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila llevó a cabo el cómputo estatal de la elección de Diputaciones aprobado a través del acuerdo IEC/CG/135/2020.
- VII. En virtud de lo anterior, el día treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020), la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del acuerdo interno IEC/CPPP/035/2020, decretó el inicio de la fase preventiva del procedimiento de perdida y liquidación del partido político local denominado de la Revolución Coahuilense, designándose como interventora del procedimiento a la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila.
- VIII. El trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el acuerdo identificado con la clave IEC/CPPP/002/2020, mediante el cual se deja en estado de resolución el procedimiento de perdida de registro del partido político local denominado de la Revolución Coahuilense.



- IX. En consecuencia, de lo anterior y, en la misma fecha este Consejo General emitió el acuerdo IEC/CG/012/2020, mediante el cual se declara la perdida de registro del partido político local denominado partido de la Revolución Coahuilense, quedando notificado en esa misma fecha mediante notificación automática.
- X. El día veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el acuerdo IEC/CG/012/2021.
- XI. El día veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el Oficio INE-UT/00456/2020 de fecha veintidós (22) de enero del año en curso, dirigido al Secretario Ejecutivo de este Instituto, suscrito por la C. Alejandra Díaz García, en su carácter de Subdirectora de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el que se adjuntó copia simple del cuaderno de antecedentes de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con número de expediente UT/SCG/CA/YBRH/JD06/COAH/25/2021, de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), así como la queja original presentada por Yordan Bonifacio Rodríguez Herrera en contra del Partido de la Revolución Coahuilense.
- XII. Derivado de lo anterior, el día cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos dictó un acuerdo de Radicación y Reserva de Admisión, en el cual se determinó que la vía procedente para conocer de los actos era el Procedimiento Sancionador Ordinario, radicándose el asunto con el número de expediente DEAJ/POS/001/2021, así también, se reservó la admisión o desechamiento hasta en tanto no se contará con los elementos necesarios para su determinación.
- XIII. En fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se ordenó agregar copia del Periódico Oficial, por el cual se efectuó la publicación, identificada en el Tomo CXXVIII, de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), así como, la copia del acuerdo emitido por el Consejo General de este Instituto, identificado con la clave IEC/CG/012/2021, mediante el cual se declara la pérdida de registro del partido político local denominado Partido de la Revolución Coahuilense de fecha trece (13) de enero de dos mil veintiunó (2021).



- XIV. El día doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se acreditó la cuenta de correo electrónica: deaj.requerimiento@gmail.com, para que sirva de medio electrónico a fin de realizar las respectivas notificaciones y/o diligencias y/o emplazamientos necesarios en la presente investigación, con la finalidad de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el presente asunto.
- XV. El día diecisiete (17) del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, ordenó elaborar el Anteproyecto de resolución de desechamiento y la remisión de este a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.
- XVI. El dieciséis (16) de marzo de la anualidad que transita, en reunión de la Comisión de Quejas y Denuncias, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, presentó el Anteproyecto de Resolución relativo al desechamiento respecto del expediente DEAJ/POS/001/2021, para el efecto de que la Comisión determinará lo conducente, donde se determinó su aprobación.
- XVII. El veintitrés (23) de abril de la presente anualidad, el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, remitió a la Presidencia del Consejo General de este Instituto, el Proyecto de Resolución relativo al expediente DEAJ/POS/001/2021.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

Con fundamento en los dispuesto por los artículos 279, numeral 1, inciso c) y 294 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en los artículos 6, numeral 1; 44 y 49, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos es el órgano ejecutivo de este Instituto, facultado para la substanciación de los procedimientos sancionadores que se inicien con motivo de presuntas violaciones a las normas contenidas en los ordenamientos legales de la materia, en este sentido, es competente para elaborar el Anteproyecto de Resolución relativo al desechamiento del

Página 4 de 13



Procedimiento Sancionador Ordinario; en el mismo sentido, de conformidad con los artículos 279, numeral 1, inciso b) y 360 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 6, numeral 1, fracción II y 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, la Comisión de Quejas y Denuncias, es el órgano directivo facultado para sustanciar las quejas así como de valorar el Anteproyecto de resolución correspondiente; a fin de remitirlo a la Presidencia del Consejo General, para que a su vez se someta a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

Hecho lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, es competente para conocer y resolver las quejas o denuncias que se sustancien y tramiten por la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario, ello con fundamento en lo previsto por los artículos 279, numeral 1, inciso a), 284, 294, numeral 4, 295 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 6, numeral 1, fracción I; 49, numeral 3 y 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. Análisis de procedibilidad.

En un primer momento, es indispensable precisar que, el día veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), el Instituto Electoral de Coahuila recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el Oficio INE-UT/00456/2020 de fecha veintidós (22) de enero del año en curso, dirigido al Secretario Ejecutivo de este Instituto, suscrito por la C. Alejandra Díaz García, en su carácter de Subdirectora de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el que se adjuntó copia simple del cuaderno de antecedentes de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con número de expediente UT/SCG/CA/YBRH/JD06/COAH/25/2021, de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), así como la queja original presentada por Yordan Bonifacio Rodríguez Herrera en contra del Partido de la Revolución Coahuilense, del cual se advierte que el C. Yordan Bonifacio Rodríguez Herrera denunciaba la "afiliación indebida" en contra del otrora partido político de la Revolución Coahuilense.

Ahora bien, respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve, estos se encuentran satisfechos toda vez que, se trata de un Procedimiento Sancionador Ordinario, contenidos en los artículos 285, numeral 2 del Código Electoral





para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, los cuales a la letra señalan:

Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza

"(...)

Artículo 285.

(...)

- La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación y deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
 - b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
 - c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
 - d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
 - e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, y
 - f) Los partidos políticos y candidaturas independientes deberán presentar las quejas o denuncias por escrito.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila.

"(...) Artículo 9.

Requisitos del escrito inicial de queja o denuncia.

- 1. El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes:
- 1. Nombre de la o el quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella dactilar;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y en su caso, la persona autorizada para tal efecto;
- III. Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas;
- VI. Se deberá acompañar, en su caso, copias de traslado para cada uno de los denunciados.
- VII. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.



- El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia.
- 3. En caso de que las y los representantes de los partidos políticos no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. Este último requisito no será exigible tratándose de los representantes ante el Consejo.

(...)"

Ahora bien, es necesario señalar que, la normatividad prevé causales de desechamiento, improcedencia y sobreseimiento, mismas que se encuentran contenidas en el siguiente artículo del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto:

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila.

"(...)

Artículo 44.

Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento en el procedimiento sancionador ordinario.

- La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:
- El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 259 del Código;
- II. Se actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 300 del Código, y
- III. Resulte frívola, de acuerdo con lo establecido en el artículo 272 del Código.
- 1.1 La Dirección remitirá el proyecto de desechamiento a la Comisión de Quejas y Denuncias para su valoración.
- 1.2 En caso de desechamiento, la Dirección notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo señalado en el artículo 29 del presente reglamento.
- La queja o denuncia será improcedente cuando:
- Versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;
- El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja o denuncia versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- III. Por actos o hechos imputados a la misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia, cuya resolución sea definitiva;
- IV. El Instituto carezca de competencia para conocerlos, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral. En este caso, se dará vista a la autoridad que resulte competente;
- V. Haya prescrito la facultad del Instituto para fincar responsabilidades, y
- VI. La imposibilidad de determinar al sujeto a quién atribuir la conducta denunciada, o este haya fallecido.
- 3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:





- Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia;
- El denunciado sea un partido político o agrupación política que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro;
- III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que a juicio de la Dirección, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral, y
- $IV. \hspace{0.5cm} \textit{El fallecimiento del sujeto al que se le atribuye la conducta denunciada}.$

(...)"

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme a lo previsto por el artículo 291 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; en concordancia con el 44, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, la denuncia será desechada sin prevención alguna cuando se lleguen a actualizar cualquiera de los supuestos, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas, se elaborará el proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.

Aunado a lo anterior, y por tratarse de una cuestión de orden público, las causales de improcedencia, desechamiento y/o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, por lo que procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso y con ello imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia. En este sentido, deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al actualizarse cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 44, numeral 2, fracción VI del Reglamento referido, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso, lo que generaría la imposibilidad de esta autoridad, para pronunciarse sobre la controversia planteada.

Ahora bien, es de explorado derecho que, para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, la legislación de la materia exige la satisfacción de ciertos requisitos formales y procesales como elementos indispensables para el establecimiento de la relación procesal. Así, las normas fijan ciertas reglas con la finalidad de evitar que los Órganos competentes se vean obligados a tramitar procedimientos que no cumplan con los requisitos que la propia ley exige de manera determinante y no subsanable; de igual manera, una vez que la denuncia cumple con





los requisitos, se da inicio a la tramitación del procedimiento, sin embargo, durante dicha tramitación puede sobrevenir alguna causa que motive a la autoridad dictar una resolución que ponga fin al asunto sin pronunciarse propiamente sobre el fondo del asunto, sin ello determinar si el acto reclamado es contrario a derecho, en ese sentido, no se fincan derechos u obligaciones a las partes, pues hacer lo contrario implicaría violentar los principios de certeza, legalidad, objetividad e independencia en perjuicio de los probables responsables, así como los principios procesales previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, en el régimen sancionador electoral, la autoridad tiene la obligación de analizar si las quejas o denuncias presentadas, cumplen con los requisitos que exige la norma, asimismo, durante la tramitación, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos lleva a cabo la investigación del hecho denunciado con apego a los principios de *legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditez, mínima intervención y proporcionalidad*, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, en consecuencia, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a los principios señalados, se tiene, entre otras, la obligación de hacer el estudio y análisis con relación a alguna causal de posible desechamiento o sobreseimiento del presente asunto, tal y como lo establece el artículo 291 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza; así como el artículo 44, numeral 2, fracción VI del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo.

Lo anterior, no implica denegar justicia, pues la obligación de esta autoridad se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier persona de acudir ante este Órgano, con su queja o denuncia, a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento; dentro de las cuales quien legisló previó la hipótesis para determinar en su caso, la improcedencia, sobreseimiento, desechamiento o tener por no presentadas las mismas.

En ese orden de ideas, para el trámite y sustanciación de quejas y denuncias así como la instauración del <u>Procedimiento Sancionador Ordinario</u>, esta autoridad debe determinar la posible existencia de una violación a la norma electoral al menos de forma indiciaria, **por parte de una persona infractora**, sin embargo, para esta autoridad resulta imposible determinar a quién se le atribuye la conducta denunciada, por tanto, se configura el supuesto de desechamiento, toda vez que, el otrora partido



político denunciado, de la Revolución Coahuilense, perdió su registro, tal y como se advierte en el antecedente número XI, del presente acuerdo.

La actualización del desechamiento se presenta, toda vez que, aun y cuando el partido político de la Revolución Coahuilense, existía jurídicamente en el momento en que se efectuó la denuncia, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que, dicho partido político perdió su registro al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección de diputaciones locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020, tal y como lo previó el artículo 78, numeral 1, inciso c) del Código Electoral para el Estado de Coahuila, lo cual fue resuelto mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto, en fecha trece (13) de enero de la presente anualidad, identificado con la clave IEC/CG/012/2021, por consiguiente, no existe una persona jurídicamente hablando a quién se le pueda determinar la conducta denunciada, en su caso.

En consecuencia con lo anterior, los artículos 96 de la Ley General de Partidos Políticos y 81 del Código Electoral Local, se advierte que, la pérdida de registro de un partido político trae como consecuencia la extinción de la personalidad jurídica del ente político, no obstante, sus dirigentes deberán cumplir con las obligaciones en materia de fiscalización, así como las establecidas por el artículo 11 del Reglamento para el procedimiento de pérdida de registro y liquidación de partidos políticos locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ahora bien, el presente Procedimiento Sancionador Ordinario, tuvo su origen en la denuncia por la supuesta "afiliación indebida" en contra del otrora partido político de la Revolución Coahuilense; mismo que de conformidad con el artículo 78, numeral 1, inciso c) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual establece como causal de perdida de registro de un partido político local es el no obtener por lo menos el tres por ciento de la votación valida emitida en la elección de la Gubernatura, diputaciones a la Legislatura y ayuntamientos, esto, en concordancia con el artículo 81, numeral 2 del Código aludido, que determina que con la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece este Código, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio, luego entonces, el otrora partido político de la Revolución Coahuilense, al perder su personalidad jurídica, trae como consecuencia la perdida de sus derechos y obligaciones en la normativa electoral.



En virtud de lo anterior, si al día que se emita el presente fallo, el otrora partido denunciado ya no existe jurídicamente por haber perdido su registro, es evidente que, resulta materialmente imposible atribuir la conducta denunciada, o en su defecto, quien pueda responder por las irregularidades, en caso de acreditarse, pues como se expuso, ya no cuenta con el carácter de partido político, por consiguiente, no puede señalarse como sujeto de responsabilidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 259 del Código Electoral Local.

En consecuencia, se considera procedente desechar el presente asunto, en términos de lo establecido por el artículo 44, numeral 2, fracción VI del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, puesto que, resulta imposible de determinar a quien se le atribuir la conducta denunciada.

Ahora bien, es de señalar que, para esta autoridad electoral no pasa inadvertido que, respecto del acuerdo emitido por este Consejo General identificado con la clave IEC/CG/012/2021, fue impugnado el día dieciocho (18) de enero de dos mil veinte (2020), surgiendo así la cadena impugnativa, no obstante, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza mediante sentencia dentro del expediente TECZ-JE-03/2021 **confirmó** la determinación de este Consejo, el día tres (3) de febrero de la presente anualidad, aunado a esto, el otrora partido político recurrió la sentencia ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que fue confirmada mediante sentencia dictada dentro del expediente SM-JRC-004/2021, el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), misma que ya no fue impugnada, por lo tanto, al no existir objeción esta causo definitividad y firmeza, de conformidad con los artículos 72 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 99, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, en el régimen sancionador electoral, previo a la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad tiene la obligación de analizar si las quejas o denuncias presentadas, cumplen con los requisitos que exige la norma, ya que la omisión de éstos actualizaría el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 44, numeral 2, fracción VI del Reglamento aludido, conllevando así al desechamiento.





Lo anterior, no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, pues la obligación de esta autoridad, se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier persona de acudir ante este órgano, con su queja o denuncia, a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento; dentro de las cuales quien legisló previó la hipótesis para determinar en su caso, la improcedencia, sobreseimiento, desechamiento o tener por no presentadas las mismas.

Como se observa es requisito indispensable que la conducta denunciada, además de constituir una violación a la materia electoral, se deba de atribuir la conducta a quien resulte responsable, es por ello, que la prosecución del presente procedimiento se considera inviable al no ser posible alcanzar jurídicamente su objetivo fundamental, consistente en determinar la responsabilidad a un sujeto concreto, con el objeto de establecer en su caso, las medidas sancionatorias que procedan.

En efecto, esta autoridad electoral, como órgano encargado de la instrumentación del procedimiento, cuenta con las atribuciones para allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de integrar el expediente y, en el momento procesal oportuno, resolver sobre la actualización o no de la infracción, así como de la sanción que corresponda imponer, de ser el caso, la cual no acontece por tratarse de un ente que ya no existe jurídicamente, resultando imposible fincar responsabilidad en su contra.

Por lo que, al no existir jurídicamente el otrora partido político a quien se le denuncia la presunta conducta infractora, resulta irracional atribuir la conducta denunciada a un partido político que ya no existe.

En razón de lo expuesto, con fundamento en el artículo 291 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el artículo 44, numeral 2, fracción VI del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, aplicables al caso en concreto, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se DESECHA el Procedimiento Sancionador Ordinario, radicado bajo el número de expediente DEAJ/POS/001/2021, iniciado por el C. Yordan Bonifacio Rodríguez Herrera, en su calidad de ciudadana en contra del otrora partido político de la Revolución Coahuilense; por las causas analizadas y valoradas en el

Página 12 de 13



considerando **SEGUNDO** del presente acuerdo, lo anterior sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del **C. Yordan Bonifacio Rodríguez Herrera**, a fin de que pueda hacerlos valer en la forma legal que corresponda.

TERCERO. Conforme a los artículos 280 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 8, 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, notifíquese personalmente a la denunciante, en el domicilio que obra en autos del presente procedimiento.

CUARTO. De conformidad con los artículos 280, numeral 2 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 4, 6, fracción VII, 8, fracción II, 17, y 31, fracciones II y IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; **publíquese** el presente, en la página electrónica del Instituto Electoral de Coahuila, así como en los estrados de este organismo, fijándose la cédula correspondiente.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS CONSEJERA PRESIDENTA FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

Instituto Electoral de Coahuila